

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fecha del Traslado: 19-07-2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120180018801	Ordinario	IVAN DARIO BASTIDAS DIAZ	BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 19/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA HABIL SIGUIENTE INICIA EL TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> . (CAC)	18/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

**MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN RDO. 05042318400120180018801**

Johana Berrío Vasco &lt;berriovascojohana7@gmail.com&gt;

Mar 18/07/2023 1:35 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín &lt;secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (184 KB)

Memorial de sustentacion recurso de apelacion RDO. 05042318400120180018801.pdf;

Doctor

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA****MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL -FAMILIA**

E. S. D

REF. VERBAL OCULTAMIENTO DE BIENES

Demandante : Iván Darío Bastidas Diez

Demandados : Benigno Bastidas Bastidas y otros

Radicado : 05042318400120180018801

Asunto : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**LADY JOHANA BERRÍO VASCO**, mayor de edad, domiciliada en Envigado (Ant), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.243.224, portadora de la tarjeta profesional Nro. 205.331 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **IVÁN DARÍO BASTIDAS DIEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de junio de 2019, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, conforme al auto del 10 de julio de 2023, notificado por estados del 11 de julio de 2023.

Doctor

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL -FAMILIA**

E. S. D

REF. VERBAL OCULTAMIENTO DE BIENES

Demandante : Iván Darío Bastidas Diez  
Demandados : Benigno Bastidas Bastidas y otros  
Radicado : 05042318400120180018801

Asunto : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**LADY JOHANA BERRÍO VASCO**, mayor de edad, domiciliada en Envigado (Ant), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.243.224, portadora de la tarjeta profesional Nro. 205.331 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **IVÁN DARÍO BASTIDAS DIEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de junio de 2019, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, conforme al auto del 10 de julio de 2023, notificado por estados del 11 de julio de 2023. Sustentación que se había presentado junto a la interposición del recurso y en la cual se insiste, en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

#### **Argumentos que sustentan el recurso de apelación y/o razones de inconformidad.**

Al momento de emitir sentencia el a quo (honorable Juez Promiscuo De Familia De Santa Fe De Antioquia), manifestó como fundamento de su decisión los siguientes postulados:

- a. "No existió dolo en la negociación"
- b. "Que el señor Benigno Bastidas Bastidas hizo uso de la prerrogativa legal de vender sus bienes propios sin malicia ni ocultamiento"
- c. "Los herederos incluido Iván Bastidas podía haber iniciado la herencia al fallecimiento de la señora Franquelina en el año 2013, pero espero hasta el 2016 para promover la demanda y por tanto no hubo ocultamiento ya que este se da muy rápido y no en dos años."

Las razones de inconformidad se encuentran sustentadas, en cuanto se omitieron los elementos facticos, así como jurídicos en el momento de la valoración de las pruebas allegados en forma pertinente y legal al proceso de ocultamiento o distracción de bienes, por lo que se ha incurrido en "error de hecho" por falta de la valoración de la prueba en forma conjunta, es decir la valoración de las pruebas documentales allegadas al proceso a saber:

- **Historial vehicular de la Camioneta Chevrolet de placas KBU 616.**

**- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-17520-**

Pruebas que por sí solas demuestran la distracción de los bienes, por haberse realizado las ventas de estos en el año 2015, es decir con posterioridad al fallecimiento de la causante, acontecido el 27 de marzo de 2013, y por tratarse de bienes que hacen parte del acervo hereditario de la sucesión.

Se omitió por el a quo, la valoración de las pruebas documentales, y la relación de estas con las actuaciones, tanto del cónyuge supérstite como los demás herederos, entiéndase actuaciones como: **los actos de disposición ejecutados por estos con respecto a los precitados bienes**, los cuales pertenecen al acervo hereditario por ser bienes sociales, situación que tanto cónyuge como herederos conocían perfectamente. por tanto, la disposición de los mismos, demuestra un actuar contrario a derecho, y prueba el **dolo** en sus acciones, toda vez que, **todo acto de disposición de los bienes de la sociedad conyugal conduce a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación, en perjuicio de quien sobre dichos bienes ya tiene una expectativa legítima, toda vez que tras el fallecimiento de la cujus sus bienes se transmiten a sus herederos, (A TODOS sus herederos)** por tanto, el hecho de distraer los bienes por medio de las ventas causa perjuicio directo a mi mandante en su condición de heredero, toda vez que, disminuye la masa herencial y por ende el derecho que sobre la misma le corresponde, situación que sin lugar a dudas conocían los demandados, y sin miramientos a la prerrogativas de lealtad o buena fe, ejecutaron un acto de disposición que sirve como prueba indiciaria del actuar temerario y en conjunto como prueba del dolo con el que se ejecutó dicho acto.

Omitió el Juez de primera instancia, la valoración de los interrogatorios de parte, un groso error; toda vez que dentro de dichas declaraciones se confesó por parte de la señora BLANCA BASTIDAS, tener la administración de los bienes de la sucesión, y recibir los frutos, algunas veces ella y otras veces su padre el señor BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS, se negó tácitamente a especificar cuáles son los bienes que administra, una conducta concluyente de distracción de los frutos, y de aprovechamiento en su propio beneficio de los dineros que pertenecen a la sociedad, conducta dolosa que genera disminución en la masa de bienes sociales, una conducta dejada de observar por el fallador de primera instancia y cargada de dolo y aprovechamiento.

En el mismo sentido durante los interrogatorios, afirmo la señora GLORIA BASTIDAS que administra algunos bienes de la sucesión y recibe los frutos, exponiendo cuales son y la disposición de rendir las cuentas sobre los mismos.

Dichos interrogatorios los cuales no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia, para dictar sentencia, se encuentran cargados de prueba indiciaria de las conductas de los demandados que dan lugar a determinar la existencia de Dolo y aprovechamiento en perjuicio del aquí demandante, y que si bien no aporta prueba del valor de los frutos, por no haberse tenido dentro del proceso de sucesión buenos resultados con el secuestre y los informes solicitados al mismo, si evidencia la existencia de frutos que pertenecen a la sociedad de bienes.

El mero acto de disposición de los bienes sociales, en perjuicio de la masa herencial y de alguno de los herederos, prueban el dolo del sujeto que ejecuta dicha acción de disposición, desencadenando la sanción contemplada en el artículo 1824 del código civil, y sobre este asunto también ha encontrado la suscrita un yerro en el fallo, por cuanto afirma el a quo, que:

“El señor BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS, hizo uso de la prerrogativa legal de vender sus bienes propios (...)

omitiendo con esta afirmación, el hecho de que a la disolución de la sociedad conyugal en este caso por causa de muerte (art 152 del CC), cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes, y es desde este momento que, en caso de disposición o distracción de los bienes sociales, surge la obligación eventual de restituirlos a la masa herencial.

De allí que la corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente solo se ve coartada al disolver la sociedad, que es por este hecho que emerge “la indivisión o comunidad (...) y mientras perdure ese estado, o sea entretanto se liquide y realice la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación o sea el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada en el artículo 1824 del código civil. (cas. De 25 de abril de 1991) (casación civil sentencia 16 de diciembre de 2003[SC-149-3003], Exp. 7593)

Está de más decir, que los bienes a ludidos por el a quo como propios del señor BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS, pese a haber estado a su nombre, no eran bienes propios sino sociales, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, sin que mediaran capitulaciones o exclusión de algún tipo, pero, además, dichos bienes no se mencionaron en los inventarios, ni como bienes sociales ni como bienes propios, por tanto, el argumento del a quo, es una suposición que no fue sustentada conforme a prueba alguna.

Con respecto al argumento del a quo, según el cual:

“Los herederos incluido IVÁN BASTIDAS, podía haber iniciado la sucesión al fallecimiento de la señora Franquelina en el año 2013, pero espero hasta el 2016 para promover la demanda y por tanto no hubo ocultamiento ya que este se da muy rápido y no en dos años”

Es importante aclarar que el artículo 1824 está compuesto por dos conceptos que son: el ocultamiento que es, cuando se disfraza o encubre la realidad jurídica de un determinado bien a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal.

**Y la distracción que se concreta por medio de acciones fraudulentas o de desvío de tales cosas para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendioso o imposible la recuperación.**

Esta aclaración con el fin de demostrar con todo respeto, el yerro del a quo, en la afirmación de que no hubo ocultamiento dado a que pasaron 2 años

y que este se genera muy rápido, lo cierto es que hubo distracción de los bienes, dado a la disposición que se hizo de los mismos a sabiendas de que sobre estos el señor BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS, no tenía libre administración y mucho menos poder de disposición desde el momento de la disolución por muerte de la sociedad conyugal y que dicha disposición genera perjuicio al aquí demandante, al arrebatarle el derecho a disfrutar de la plenitud de los bienes de la masa herencial.

Por otro lado, la normatividad colombiana no tiene un término a partir del cual se le permita al cónyuge o alguno de los herederos disponer de los bienes de la sociedad conyugal, (a excepción de las acciones de prescripción adquisitiva que tiene términos y un procedimiento previo), por tanto la afirmación del honorable Juez de primera instancia, carece de fundamento jurídico, y no es una razón válida para considerar que la distracción de los bienes se dio porque en 2 años no se había iniciado la demanda de sucesión.

Conforme a lo manifestado, quedan acreditadas las situaciones fácticas que se desprenden de la literalidad del artículo 1824 del C.C,

- I) Calificación del sujeto activo, efectivamente la conducta de distracción de los bienes, fue realizada por el cónyuge supérstite y los herederos dentro de la sucesión.
- II) Ocultamiento, perjuicio o daño: se prueba que, mediante la distracción de los bienes, se genera perjuicio o daño al demandante al impedir que los bienes ingresen a inventarios, generando la disminución de la masa herencial y el disfrute pleno de los derechos que el demandante tiene sobre los mismos.
- III) El dolo, el cual quedó evidenciado en los actos de disposición mediante las ventas realizadas por el cónyuge supérstite a algunos de los herederos, de los bienes sociales **Camioneta Chevrolet de placas KBU 616 y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-17520**, a sabiendas de su condición de bienes sociales, y con la finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida por tratarse de bienes sociales queda disminuido a un acto fraudulento, que busca que el otro, en este caso el demandante, no tenga o se le dificulte tener.

En el mismo sentido, la apropiación de los frutos de los bienes, de la masa herencial, que según los interrogatorios de parte reciben los herederos BLANCA ANGELICA BASTIDAS DIEZ, GLORIA BASTIDAS DIEZ Y el cónyuge supérstite BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS, han sido ocultados por parte de quienes arbitrariamente han asumido la administración de los bienes de la sucesión, impidiendo que hagan parte de la masa sucesoral generando la disminución del acervo hereditario y perjudicando al aquí demandante, sin que el Juez de primera instancia hubiese dado valor a dichas pruebas practicadas en audiencia.

Así las cosas, quedan acreditados los requisitos para la interposición de la sanción contenida en el precitado artículo 1824 del C.C.

## PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- 1) Se REVOQUE la sentencia del 28 de junio de 2019, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SANTA FE DE ANTIOQUIA, dentro del proceso de la referencia. Y en su lugar se DECLARE la existencia del ocultamiento o distracción de bienes, por parte de los señores BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS en su condición de cónyuge supérstite, y BENIGNO, BLANCA ANGELICA y GLORIA BASTIDAS DIEZ, en su calidad de herederos, dentro de la sucesión de la señora FRANQUELINA DIEZ GUTIÉRREZ.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, se aplique la sanción civil contenida en los artículos 1824 del código civil, condenando los citados a restituir doblados a la sociedad conyugal los bienes pertenecientes a la misma, que dolosamente ocultaron o distrajeron, junto con los respectivos frutos, además disponer la perdida de su derecho en aquellos.

## NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificación en su oficina de abogada ubicada en la CR 43 A # 37 SUR 32 P 2, ENVIGADO(ANT)

**Dirección electrónica:** [berriovascojohana7@gmail.com](mailto:berriovascojohana7@gmail.com)

**Cel:** 301 717 93 07

Atentamente




**Lady Johana Berrío Vasco**  
C.C. N° 32.243.224 de Envigado  
T.P. N°205.331 del C.S de la J

**05042 31 84 001 2018 00188 01 APELACION SENTENCIA - SUSTENTACIÓN RECURSO // RV: MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN RDO. 05042318400120180018801**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 4:06 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

Memorial de sustentacion recurso de apelacion RDO. 05042318400120180018801.pdf;

Cordial saludo,

Paso a Despacho memorial

Nancy Estrada Valencia  
Escribiente

***Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias***



**Secretaria Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior de Antioquia**

**Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713**



---

**De:** Johana Berrío Vasco <berriovascojohana7@gmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 1:35 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN RDO. 05042318400120180018801



Doctor

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL -FAMILIA**

E. S. D

REF. VERBAL OCULTAMIENTO DE BIENES

Demandante : Iván Darío Bastidas Diez

Demandados : Benigno Bastidas Bastidas y otros

Radicado : 05042318400120180018801

Asunto : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**LADY JOHANA BERRÍO VASCO**, mayor de edad, domiciliada en Envigado (Ant), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.243.224, portadora de la tarjeta profesional Nro. 205.331 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **IVÁN DARÍO BASTIDAS DIEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de junio de 2019, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, conforme al auto del 10 de julio de 2023, notificado por estados del 11 de julio de 2023.